

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquireió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924001006

“SOLICITOME SEA ENTREGADA POR TRIPLICADO Y DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN LA RESOLUCION QUE SE DIO A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE DE LA SEXTA VISITADURIA GENERAL DIRECCION GENERAL EXPEDIENTE CNDH/6/2022/8831/R OFICIO V6 58968 QUE SE REMITIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ASI COMO DEL ESCRITO Y LA RESOLUCION QUE SE DIO POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RESULTADO DE LA INVESTIGACION RESPECTIVA QUE SE DIO POR LAS OMISIONES DE LA PROFEDET ASI COMO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ADSCRITAS DE AMBAS DEPENDENCIAS POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 210 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE EXPRESAMENTE RECONOCE COMO PRUEBA LA INFORMACION GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRONICOS OPTICOS O DE CUALQUIER INDOLE U OTRA TECNOLOGIA POR LO QUE NO SE ME DEBERA REMITIR A NINGUN OTRO TRAMITE PARA OBTENERLA Y ENTREGARSEME DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR DUPLICADO COMO SE SOLICITA SIN QUE TENGA COSTO ALGUNO POR SER MENOS DE 20 HOJAS LAS QUE SE SOLICITAN CERTIFICACIONES QUE SON PROCEDENTES POR ESTAR AJUSTADAS A DERECHO ASI COMO ATENDER AL CONTENIDO DE ESTA SOLICITUD CON FUNDAMENTO EN EL ART 8 CONSTITUCIONAL EN RELACION A MI PETICION DESTACANDO LOS ARTICULOS 16 17 22 FRACCION V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS Y SU CORRECTO TRATAMIENTO SIN DARSE TRATO U FIN DISTINTO COMPARTIENDOLES QUE DICHA INFORMACION EXISTE FEHACIENTEMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS ASI MISMO QUE NO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ME REMITA A NINGUN OTRO TRAMITE FISICO O ELECTRONICO Y SIN DAR DEMORA A LA PRESENTE SOLICITUD POR ESTAR AJUSTADA A DERECHO PLENAMENTE

Datos complementarios: ESCRITO RECIBIDO EN CNDH EL 10 DE AGOSTO DE 2022 EN EL QUE SE MANIFESTARON LAS INCORFORMIDADES Y DEL QUE RESULTO EL EXPEDIENTE CNDH/6/2022/8831/R Y EL OFICIO QUE SE REMITIO A EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RESPECTO DE FUNCIONARIOS DE LA PROFEDET Y DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.” (sic)

Sobre el particular, es preciso señalar que el 16 de agosto del presente año, esta Comisión Nacional notificó un requerimiento de información adicional, con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual, la persona solicitante desahogó el 19 de agosto del año en curso en los siguientes términos:

“referente al folio 330030924001006 del que se desahoga la prevencion en escrito anexo se ratifica es hecha con fundamento en lo previsto por el art 122 de la ley de transparencia y el art 6 constitucional como solicitud de ACCESO y la misma se ratifica, se anexa copia de mi identificacion consistente en mi credencial de elector.” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), se comunica que la solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, por lo que se informa lo siguiente:

En atención al requerimiento relativo a “SOLICITO ME SEA ENTREGADA [...] EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN LA RESOLUCION QUE SE DIO A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE DE LA SEXTA VISITADURIA GENERAL DIRECCION GENERAL EXPEDIENTE CNDH/6/2022/8831/R OFICIO V6 58968 QUE SE REMITIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ASI COMO DEL ESCRITO Y LA RESOLUCION QUE SE DIO POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL [...]” (sic), se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó la información requerida, consistente en 42 fojas.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, atendiendo al extracto del requerimiento relativo a *“SOLICITO ME SEA ENTREGADA POR TRIPLICADO Y DEBIDAMENTE CERTIFICADAS” (sic)*, se comunica que, del conteo de fojas a reproducir por los tres juegos de copias certificadas, este asciende a un total de **126 fojas**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la manifestación realizada por la persona solicitante en el rubro de “Justificación para exentar pago” dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia donde señala lo siguiente: *“DICHAS CERIFICACIONES DEBERAN SER SIN COSTO POR SER MENOS DE 20 FOJAS COMO LO INDICA LA LEY EN LA MATERIA” (sic)*; al respecto, se informa que, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se contempla el beneficio de la gratuidad de las primeras 20 (veinte) fojas en la modalidad de copia simple y **certificada**, tal y como lo asevera en el cuerpo de la solicitud; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la LGPDPSO, mismo que, para pronta referencia, señala lo siguiente:

“Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.”

Asimismo, en su penúltimo párrafo, el artículo 50 establece lo siguiente:

“Artículo 50 [...] La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular [...]”

Del mismo modo, en atención al artículo 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se hace mención que:

“[...] cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales, en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la Unidad de Transparencia del responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 50 párrafo cuarto de la Ley General [...]”

Dicho lo anterior, y en atención al criterio con clave de control SO/004/2023 emitido por el Pleno del INAI, mismo que señala lo siguiente:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Hechos notorios. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la información que obra en los expedientes de los recursos de revisión, pueden ser invocados como hechos notorios, sin necesidad de que se ofrezcan o que los aleguen las partes, en términos de la normatividad supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

De lo referido, cabe señalar como hechos notorios los recaídos en el Recurso de Revisión RRA 5032/23 emitido por el Pleno del INAI, en el que se consideran los requisitos para la exención de pago, siendo estos los siguientes:

- *La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- *La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- *La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- *La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*

Asimismo, en dicho Recurso de Revisión se establecen los puntos siguientes:

- *Que la información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*
- *Que en caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.*
- *Que la Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.*

Ahora bien, para el caso concreto cabe señalar que, en relación con la exención del pago por el acceso a sus datos personales manifestada en la solicitud, la persona solicitante no advierte su condición socioeconómica, por lo cual, no se cuenta con elementos suficientes que permitan valorar su imposibilidad de cubrir el pago por la reproducción y certificación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo de la LGPDPSO

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y el artículo 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En tales consideraciones, y en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, de la LGPDPPSO, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, resolvió lo siguiente:

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO. Respecto a la justificación para exentar el pago manifestada por la persona solicitante, se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, toda vez que, del conteo de fojas a reproducir, se advierten más de 20 fojas y representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica para este sujeto obligado, ya que no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto. No obstante, lo anterior, en atención al artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le otorgará, de manera gratuita, la emisión de las primeras 20 fojas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924001042

***“1. Proporcione el nombre completo y el puesto de las personas que ingresaron a laborar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fueron adscritas a la Segunda Visitaduría General en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023. 2. Aunado a lo anterior, proporcione el nombre completo de las personas a quienes sustituyeron en los respectivos puestos. 3. Para documentar lo anterior, proporcione versión pública del Formato Único de Personal de todos los movimientos de personas realizados en la Segunda Visitaduría General de la CNDH, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.*”**

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos complementarios: La información solicitada, se encuentra en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a: “1. Proporcione el nombre completo y el puesto de las personas que ingresaron a laborar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fueron adscritas a la Segunda Visitaduría General en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023. [...]” (sic), se hace del conocimiento que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, para acceder a esa, seguir las siguientes instrucciones:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

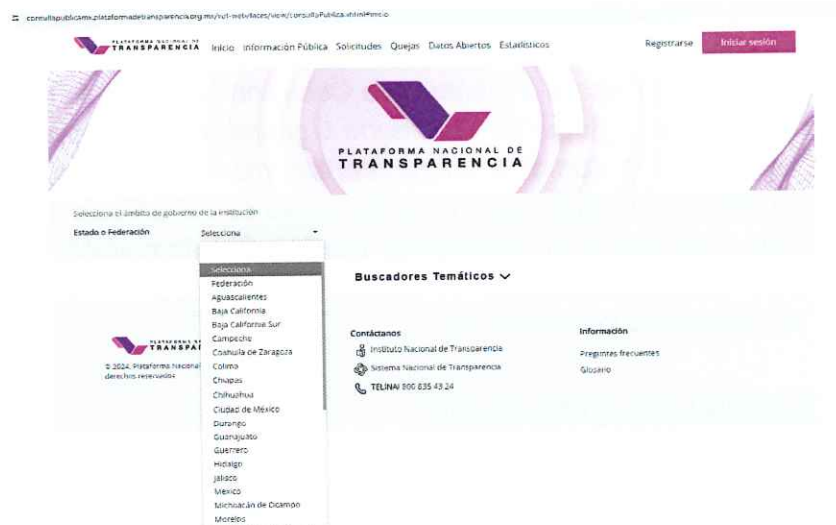
Para tal efecto, se sugiere seleccionar las siguientes opciones:

1. Ingresar al apartado de Información Pública.



ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2. Estado o Federación: Federación:



consultapublica.plataformadetransparencia.org.mx/v1-ntv/ntv/consultapublica/consultapublica

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar sesión

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Selecciona el ámbito de gobierno de la institución

Estado o Federación Selección

- Selecciona
- Federación
- Aguascalientes
- Baja California
- Baja California Sur
- Campeche
- Coahuila de Zaragoza
- Colima
- Chiapas
- Chihuahua
- Ciudad de México
- Durango
- Guajuato
- Guerrero
- Hidalgo
- Jalisco
- México
- Michoacán de Ocampo
- Morelos

Buscadores Temáticos

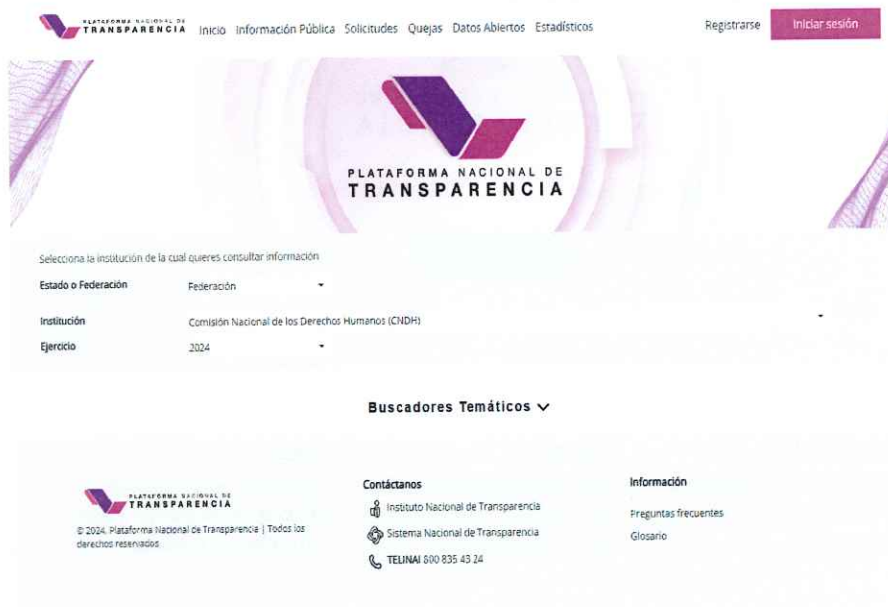
Contáctanos

- Instituto Nacional de Transparencia
- Sistema Nacional de Transparencia
- TELINAI 800 635 43 24

Información

- Preguntas frecuentes
- Glosario

3. Una vez ingresado al apartado de FEDERACIÓN, selecciona la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:



Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar sesión

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación Federación

Institución Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Ejercicio 2024

Buscadores Temáticos

Contáctanos

- Instituto Nacional de Transparencia
- Sistema Nacional de Transparencia
- TELINAI 800 635 43 24

Información

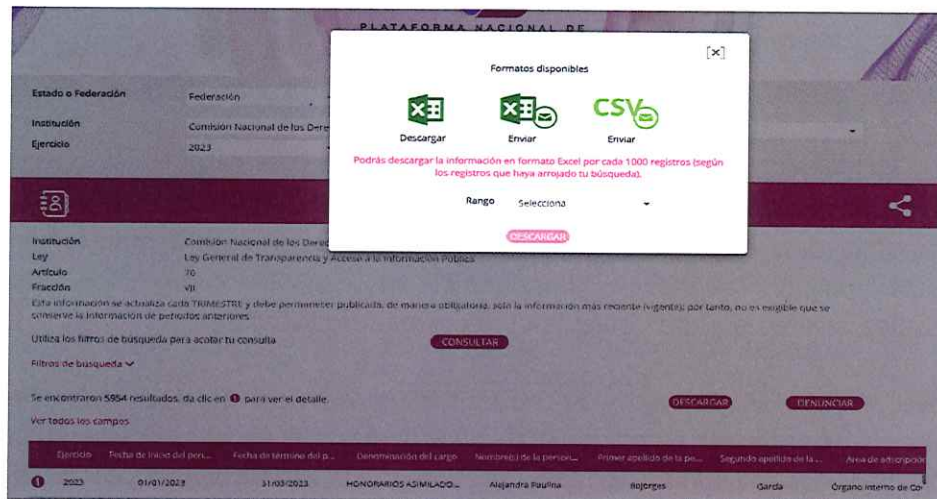
- Preguntas frecuentes
- Glosario

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4. Posteriormente en el ícono de DIRECTORIO, elegir el ejercicio 2023.



Asimismo, se sugiere descargar los archivos en Excel con la finalidad de FILTRAR y localizar con prontitud al personal solicitado.



Una vez que haya realizado la descarga, se podrá utilizar la herramienta FILTRAR, se sugiere localizar primero, DENOMINACIÓN DEL ÁREA, “Segunda Visitaduría” y en este encontrará al personal adscrito en los periodos “[...] de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, [...]” en el rubro “fecha de alta en el cargo”.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, por cuanto hace a: “[...] proporcione el nombre completo de las personas a quienes sustituyeron en los respectivos puestos. [...]” cabe precisar que la normatividad que rige a esta Comisión Nacional no establece la obligación de documentar la información solicitada al nivel de detalle requerido; por lo que, no existe expresión documental que brinde atención a la misma; en ese orden de ideas, no se solicitará al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la declaración formal de inexistencia, de conformidad con el Criterio SO/007/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que, para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

No omito mencionar que, para brindar atención a las solicitudes de información, esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos ad hoc, ello con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En lo referente a: “[...] 3. Para documentar lo anterior, proporcione versión pública del Formato Único de Personal de todos los movimientos de personas realizados en la Segunda Visitaduría General de la CNDH, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.” (sic), se informa que de la búsqueda realizada se localizó la expresión documental consistente en el Formato Único de Personal, en términos de su requerimiento, los cuales se encuentran de manera física; misma que se pone a su disposición en **consulta directa**, tomando en cuenta el volumen de la información, lo que implica que el procesamiento de documentos y la reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este Organismo Autónomo; asimismo, de conformidad con los artículos 22 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, analizada la documentación requerida se desprende que en la misma existe información susceptible de clasificarse como confidencial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 106 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los Formatos Únicos de Personal, requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, del de la Ley Federal.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Dicho lo anterior, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Domicilio particular:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Edad y fecha de nacimiento:

La edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, se considere procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, y en consecuencia, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Lugar de nacimiento:

Este dato, revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal, con fundamento en establecido en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, se solicita se considere procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico personal:

Es un dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en los Formatos Únicos de Personal, requeridos por la persona solicitante, relativos al; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, edad y fecha de nacimiento, estado civil, firma y rúbrica, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y número telefónico particular.

TERCERO. Con fundamento en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a elaborar la versión pública de los Formatos Únicos de Personal, en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, a efecto de ponerla a disposición de la persona solicitante en

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consulta directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924001043

“1. Proporcione el nombre completo y el puesto de las personas que ingresaron a laborar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fueron adscritas a la Segunda Visitaduría General en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024. 2. Aunado a lo anterior, proporcione el nombre completo de las personas a quienes sustituyeron en los respectivos puestos. 3. Para documentar lo anterior, proporcione versión pública del Formato Único de Personal de todos los movimientos de personas realizados en la Segunda Visitaduría General de la CNDH, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024.

Datos complementarios: La información solicitada, se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a: “1. Proporcione el nombre completo y el puesto de las personas que ingresaron a laborar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fueron adscritas a la Segunda Visitaduría General en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024.” (sic), se hace del conocimiento que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, para acceder a esa, seguir las siguientes instrucciones:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

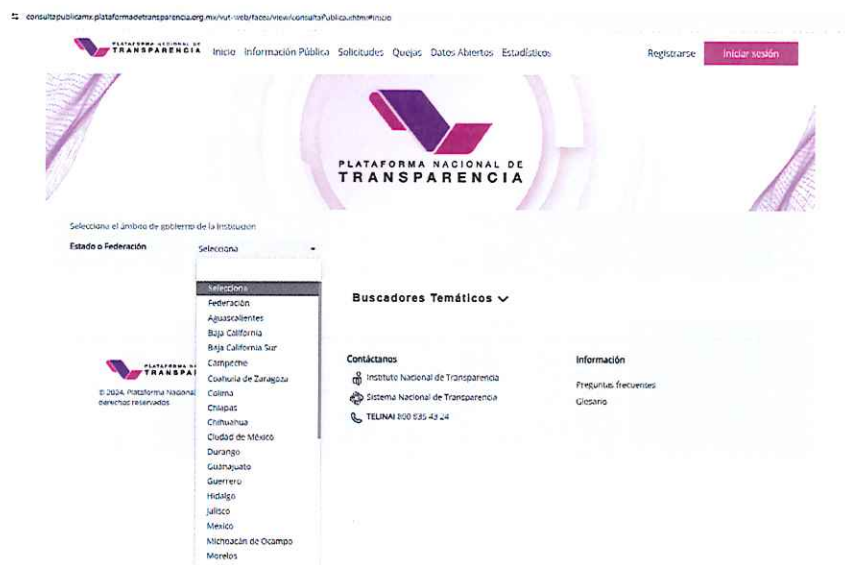
Para tal efecto, se sugiere seleccionar las siguientes opciones:

1. Ingresar al apartado de Información Pública.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

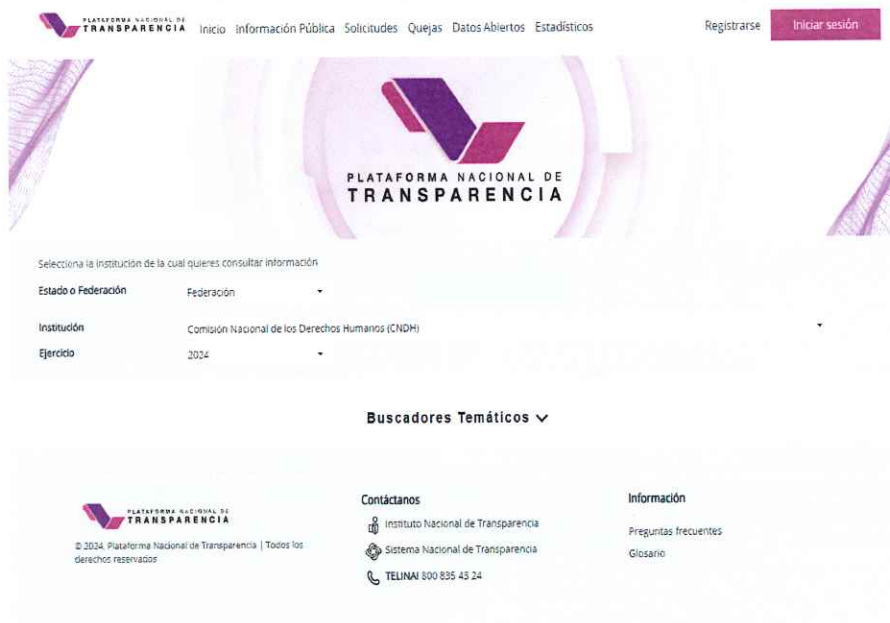


2. Estado o Federación: Federación:



3. Una vez ingresado al apartado de FEDERACIÓN, selecciona la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar sesión

Selección la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación Federación

Institución Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Ejercicio 2024

Buscadores Temáticos

© 2024 Plataforma Nacional de Transparencia | Todos los derechos reservados

Contáctanos
Instituto Nacional de Transparencia
Sistema Nacional de Transparencia
TELINAI 800 835 43 24

Información
Preguntas frecuentes
Glosario

4. Posteriormente en el ícono de DIRECTORIO, elegir los ejercicios 2023 y 2024.

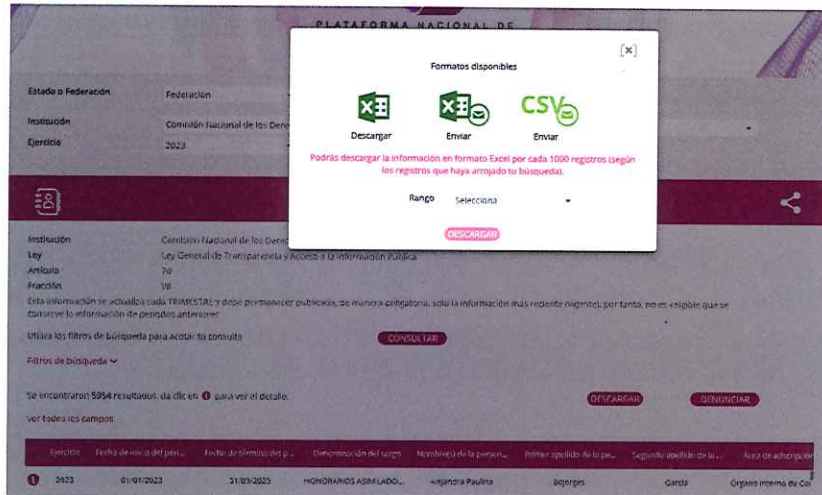


Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OCLUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO...	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR FRANQUICIAS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DICTÁMENES FINANCIEROS	DIRECTORIO
DONACIONES	ESTADÍSTICAS	ESTRUCTURA ORGANICA	ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS	EVALUACIÓN Y ENCUESTAS DE PROGRAMAS FINANCIADOS	FUNCIONES DE ÁREAS

Asimismo, se sugiere descargar los archivos en Excel con la finalidad de FILTRAR y localizar con prontitud al personal solicitado.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Una vez que se haya realizado la descarga, se podrá utilizar la herramienta FILTRAR, se sugiere localizar primero, DENOMINACIÓN DEL ÁREA, “Segunda Visitaduría” y en este encontrará al personal adscrito en los periodos “[...] de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024. [...]” en el rubro “fecha de alta en el cargo”.

Ahora bien, por cuanto hace a: “[...] proporcione el nombre completo de las personas a quienes sustituyeron en los respectivos puestos. [...]” cabe precisar que la normatividad que rige a esta Comisión Nacional no establece la obligación de documentar la información solicitada al nivel de detalle requerido; por lo que, no existe expresión documental que brinde atención a la misma; en ese orden de ideas, no se solicitará al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la declaración formal de inexistencia, de conformidad con el Criterio SO/007/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que, para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

No omito mencionar que, para brindar atención a las solicitudes de información, esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos ad hoc, ello con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En lo referente a: “[...] 3. Para documentar lo anterior, proporcione versión pública del Formato Único de Personal de todos los movimientos de personas realizados en la Segunda Visitaduría General de la CNDH, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024.” (sic), se informa que de la búsqueda realizada se localizó la expresión documental consistente en el Formato Único de Personal, en términos de su requerimiento, los cuales se encuentran de manera física; misma que se pone a su disposición en **consulta directa**, tomando en cuenta el volumen de la información, lo que implica que el procesamiento de documentos y la reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este Organismo Autónomo; asimismo, de conformidad con los artículos 22 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, analizada la documentación requerida se desprende que en la misma existe información susceptible de clasificarse como confidencial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 106 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los Formatos Únicos de Personal, requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Clave Única de Registro de Población (CURP):

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, del de la Ley Federal.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Dicho lo anterior, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Domicilio particular:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Edad y fecha de nacimiento:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, se considere procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, y en consecuencia, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Lugar de nacimiento:

Este dato, revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal, con fundamento en establecido en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacionalidad:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, se solicita se considere procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico personal:

Es un dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en los Formatos Únicos de Personal, requeridos por la persona solicitante, relativos al; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, edad y fecha de nacimiento, estado civil, firma y rúbrica, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y número telefónico particular.

TERCERO. Con fundamento en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a elaborar la versión pública de los Formatos Únicos de Personal, en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, a efecto de ponerla a disposición de la persona solicitante en consulta directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | | |
|----|---------|----|---------|
| 1. | 4001065 | 4. | 4001070 |
| 2. | 4001066 | 5. | 4001073 |
| 3. | 4001069 | | |

7. Cierre de sesión.

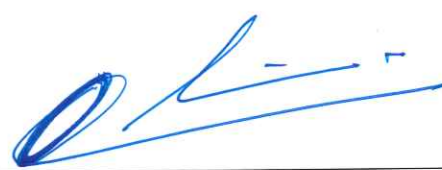
Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



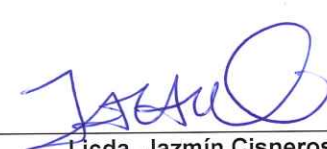
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. María del Pilar Laura Nava Arantes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----